

Señor, no siendo así: aunque alias el Parroco no la huvieffe de conceder, como bien Sanchez, lib. 3. disp. 39. num. 14. donde responde à los fundamentos en contra. Y la razon es, porque el Parroco en tal caso verdaderamente dà licencia, y la mentira se ha materialmente en orden al valor. Veale toda la dicha disputa.

Preguntarás lo 12. Que deba hazer el Parroco quando asiste à los Matrimonios? Si deba proferir algunas palabras? Y si estas sean necessarias para el valor del Matrimonio, ò à lo menos de precepto?

62 Respondo lo 1. Que el Parroco, ò el Sacerdote, que asiste con su licencia al Matrimonio, debe preguntar à los contrayentes del mutuo consentimiento; però si alias estuviere cierto del, ò omitirlas solo será pecado venial; pero sino estuviere cierto, será pecado mortal, porque la tal omision podria ser ocasion de graves inconvenientes, pero no por esto sería nulo el Matrimonio, porque las tales palabras no son de esencia del Matrimonio, sino solo de precepto del Tridentino.

63 Respondo lo 2. Que tambien está obligado el Parroco, ò el Sacerdote, que asiste de su licencia, à decir aquellas palabras: Ego vos coniungo in nomine Patris, &c. però la omision no será mas que pecado venial; porque aunque el Tridentino manda, que se digan, però la parvidad de materia escusa de mortal, como con muchos tiene todo lo dicho, Sanchez, lib. 3. 38. y con otros, Palao, §. 8. num. 12. y refieren vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales. Veale otras cosas en dicho Sanchez, por toda la dicha disputa.

§. III.

Acerca de los testigos que deben asistir al Matrimonio.

Preguntarás lo 1. Quantos, y quales deban ser los testigos que han de asistir al Matrimonio?

64 Respondo, que à lo menos han de ser dos distintos del Parroco, y no basta vno con el Parroco; porque el Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reform. Matrim. exprestamente irrita el Matrimonio, que no se celebra delante del Parroco, y dos testigos.

65 Imò, es necesario que estén presentes moralmente, quando se celebra el Matrimonio, y que sean capaces de razon, para que puedan deponer de el Matrimonio, quando esto fuere necesario: bastará empero su presencia, aunque transeunter asistan, porque así pueden percibir bastantemente el mutuo consentimiento de los contrayentes; y bastará, aunque por fuerza, ò dolo los detengan para que asistan, como se dixo arriba del Parroco; porque la tal asistencia es bastante para testificar, que es lo que pretende el Tridentino.

66 Todo lo dicho es comun, contra vna Glosa, Barbario, y otros, que juzgan no ser valido el Matrimonio, quando los testigos asisten por fuer-

ça, ò dolo; porque son de sentir, que han de ser especialmente llamados, y rogados, à paridad de los testigos que asisten à los testamentos; però nuestra sentencia es comun, y la asiste vna declaracion de Cardenales. Veale Sanchez, lib. 3. disp. 41. num. 7. Palao, §. 13. num. 1. y Machado, tom. 1. lib. 3. part. 1. tr. 10. doc. 5. num. 4.

Preguntarás lo 2. Si para el valor del Matrimonio se requiera que los testigos sean mayores de toda excepcion? Y que tengan las calidades que el Derecho pide, para que en otras causas sean hábiles, y legitimos testigos?

67 Respondo, que en dichos testigos, fuera del vfo de la razon, y asistencia moral, ninguna otra qualidad se requiere, y así pueden ser testigos en el Matrimonio qualquiera, aunque sean infames, descomulgados, padres, y parientes, amigos, esclavos, y mugeres; y segun Veracruz, aun los Infieles. Así lo tienen, con Antonio Cuco, Enriquez, Segura, Sanchez, Barbosa, y otros comunmente, Machado, tom. 1. lib. 3. part. 1. tract. 10. doc. 5. num. 5. y Palao, ubi sup. num. 3. contra Covarubias, Antonio Gabriel, Malcardo, y otros. Y se prueba.

68 Lo vno: porque el Concilio no exprestò, que los testigos fuesen mayores de toda excepcion: luego señal es, que no quito pedir en ellos mas calidad que la que por Derecho natural se requiere para poder testificar de la verdad; esto es, que tengan vfo de razon; y así vemos, que quando los Sumos Pontifices han querido que los testigos, que sean legitimos, è idoneos, para testificar en alguna materia, lo han exprestado, como consta del Derecho, in cap. Cum esses, de testam. donde se dize, ibi: Coram Presbytero, & tribus, aut duobus personis legitimis; y lo mesmo consta, ex cap. 1. de consanguinit. que son los textos, que alegan los contrarios à su favor, los quales hablan de la dissolution del Matrimonio, y así no obstan.

69 Y lo otro: porque tambien se admiten testigos inhabiles, quando concurren con otro hábil; y fidedigno; porque el defecto del vno, se suple por el otro, especialmente en las causas favorables, como consta, ex cap. In fidei fauorem, de Heretic. in 6. Sed sic est, que por vna parte, la causa del Matrimonio, es muy favorable, como consta, ex cap. fin. de sentent. & re iudicat. y por esto se admiten à testificar en ella las mugeres, cap. Super eo; el 2. de testib. & consanguin. cap. Viderur, qui Matrim. accusar. possunt, & leg. 5. tit. 9. partit. 4. y por otra parte, en el Matrimonio concurren dichos testigos con el Parroco, que es mayor de toda excepcion: Ergo, &c.

(S)



§. IV.

De las Denunciaciones, ò Amonestaciones.

Preguntarás lo 1. Si antes del Matrimonio deban preceder las Amonestaciones, y que pecado será omitirlas? Y si será nulo el Matrimonio por su omision?

70 Respondo à lo 1. afirmativamente; porque el Tridentino, sess. 24. cap. 1. de reform. Matrim. innovando el Decreto del Concilio Lateranense manda, que antes que se celebre el Matrimonio, el proprio Parroco de los contrayentes haga tres Amonestaciones publicas en la Iglesia al tiempo que se dize la Misa Mayor, en tres continuos dias de Fiesta; Ergo, &c. Pero en quanto al ser en la Iglesia, y en dias de Fiesta, veale lo que diximos en el primer tomo desta Suma, tract. 2. disp. 1. cap. 7. num. 82. pag. 145.

71 Respondo à lo 2. Que el omitir todas las tres Amonestaciones, sin aver el Prelado dispensado en ellas, será pecado mortal, como con Sanchez, Basilio Ponce, y la coman de DD. contra Soto, lo tiene Hurtado, disp. 5. diffic. 18. num. 59. Y la razon es, porque es cosa gravissima, contra el precepto del Tridentino, y la tal omision está de fuyo expuesta à gravissimos inconvenientes: Ergo, &c.

72 Imò, Basilio Ponce, y Coninch, juzgan, que non será pecado mortal dexar vna dellas; però Sanchez, Veracruz, Ledesma, y Villalobos, citados por Machado, tom. 2. lib. 4. part. 2. tr. 2. doc. 17. num. 3. y comunmente otros, juzgan, que solo será pecado venial el omitir vna sola dellas, quando el Parroco está moralmente cierto de que no ay impedimento, porque en tal caso es la materia leve; y así lo juzgo, con Barbosa, Gutierrez, y otros, que cita Diana, p. 3. tr. 4. ref. 236.

73 Respondo à lo 3. Que aunque sin dispensacion, y sin causa justa, se omitan las denunciaciones, no por esto será invalido el Matrimonio, como lo tiene la comun sentencia de los DD. cõtra otros, porque el Concilio no irrita el Matrimonio celebrado sin ellas. Veale Sanchez, lib. 3. disp. 5. num. 3. donde lo prueba bien, y en el num. 4. responde à los fundamentos contrarios.

Preguntarás lo 2. En que Parroquia se deban hazer las Amonestaciones, y que pecado será no hazerlas en tres dias de Fiesta continuados?

74 Acerca de lo 1. son de sentir el Cardenal, Preposito, Gregorio Lopez, Cuco, y otros, segun Machado, ubi sup. num. 1. que basta el que se hagan en vna Iglesia; y afirman, que los Padres, Interpretes del Concilio, declararon, que bastava se hiziesen en la Iglesia donde se huviese de celebrar el Matrimonio.

75 Respondo tamen, que se deben hazer en ambas Parroquias de los contrayentes; y por Parroquias se entienden aquellas donde han viuido por mucho tiempo, y tienen su principal casa, ò habita-

Tom. II

cion, como con Sanchez, Coninch, Juan Maria Novario, Barbosa, Gutierrez, y otros, contra Basilio Ponce, lo tiene Diana, part. 3. tr. 4. ref. 235. y dize con Segura Davalos, averlo declarado así la Sagrada Congregacion. Y la razon es, porque las denunciaciones se hazen por precepto del Tridentino, à fin de que se manifiesten los impedimentos de los contrayentes; Sed sic est, que en las Parroquias donde han viuido por poco tiempo, son poco conocidos los contrayentes, y se ignoran los impedimentos; Ergo, &c. Veale Sanchez, lib. 3. disp. 5. num. 8. y disp. 6. por toda ella.

76 Acerca de lo 2. es de sentir Enriquez, que peca mortalmente el Parroco que interpola las Amonestaciones, no haciendolas en tres dias de Fiesta continuos, como lo manda el Tridentino.

77 Respondo tamen, que esto es demasiado rigor; y así se debe tener lo contrario, como no pafese tanto tiempo de vna Amonestacion à otra, que verisimilmente se crea, que verisimilmente se olviden dellas, como bien dicho Sanchez, disp. 5. num. 82. y lo mismo tienen, con Villalobos, y Coninch, Diana, ubi supra, ref. 236. in fine, y otros, que cita Barbosa, in collectan. ad locum Tridentini, y es comunissimo de los DD.

Preguntarás lo 3. Quien pueda dispensar en que se omitan las denunciaciones del Matrimonio?

78 Respondo lo 1. con todos los DD. que el Obispo puede dispensar en dichas denunciaciones; porque el Tridentino remite esto al arbitrio del Ordinario, y el Obispo es verdaderamente Ordinario; y por consiguiente, podrá abreviar, ò prolongar el tiempo dellas, y mandar que se hagan en dias feriales, como lo tiene, con Bartolomé de Ledesma, Sanchez, disp. 7. num. 5. y 6. y lo mismo otros. Y la razon es, porque el que puede lo mas, puede lo menos; Sed sic est, que el Tridentino concede al Obispo la dispensacion dellas, que es mas: luego tambien podrá hazer esto que es menos, y podrá vn Obispo hazer esto respecto de ambos contrayentes, como bien dicho Sanchez, num. 7. y Diana, con Gutierrez, Reginaldo, Coninch, y Gaspar Hurtado, ref. 239.

79 Respondo lo 2. Que el Vicario General del Obispo puede tambien dispensar en ellas; porque es Ordinario, y el Concilio remite esto al Ordinario: lo qual se debe entender, si el Obispo no se reservare esto para sí, como lo puede hazer: como bien, con Sanchez, Gaspar Hurtado, Ricio, Coninch, Villalobos, Barbosa, y otros muchos, que este cita, contra Basilio Ponce, Diana, ubi supra, ref. 238. no puede empero el Vicario Foraneo, segun dicho Diana, con Gutierrez, Diego Espino, y otros.

80 Respondo lo 3. Que los que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, sin sujeciones à los Diocesanos, como los Abades, y Vicarios del Orden de San Juan, pueden tambien dispensar en dichas denunciaciones: porque el Concilio lo comete à los Ordinarios, y estos lo son verdaderamente. Así lo tiene, cõ Navarro, Enriquez, y Rodria-

Sec 2

que